

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA –REPARTO

Asunto: MEDIDA CAUTELAR

I. DESIGNACION DE PARTES Y REPRESENTANTES	
DEMANDANTES	DEMANDADAS
<u>Nombre:</u> 1. YANT KARLO MORENO CÁRDENAS C.C. No. 88.272.924 Domicilio: Cúcuta, N de S Dirección de notificación: Av Libertadores condominio condado de castilla, interior 41 Dirección electrónica: yantkarlo@gmail.com WhatsApp: 3229039194	<u>Nombre:</u> 1. Nación- Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla Domicilio: Bogotá (D.C.) Dirección de notificación: Calle 12 No. 7-65 Bogotá, D.C. Dirección electrónica: dsajnavanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co <u>Representante Legal:</u> DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA C.C. No. 52.055.352 2. Unión Temporal Formación Judicial 2019 Domicilio: Bogotá (D.C.) Dirección de notificación: Carrera 15 No. 88-64 Ofician 103 Bogotá, D.C. Dirección electrónica: presidencia@edistribution.co <u>Representante Legal:</u> OSCAR HERAN RAMÍREZ C.C. No. 7.214.337

II. CLASE DE PROCESO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

III. MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente solicito como medida cautelar de urgencia **SE ORDENE** al Consejo Superior de la Judicatura, a la Escuela Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 aceptar e inscribir transitoriamente a mi persona **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS** en la siguiente etapa del IX Curso de Formación Judicial Inicial en la subfase especializada, mientras se decide la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, la RESOLUCIÓN No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase

general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” junto a su correspondiente anexo, así como la RESOLUCIÓN EJ24-317 del 28 de junio de 2024 “Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, las resoluciones EJ24-662 del 29 de octubre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024” y Resoluciones i) EJ25-19 del 21 de enero de 2025 “Por medio de la cual se corrige la Resolución EJ24-662 del 29 de octubre de 2024”, ii) EJ25-25 del 4 de febrero de 2025 “Por medio de la cual se da alcance al cumplimiento del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta”, iii) EJ25-93 del 17 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se da alcance al cumplimiento del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta”. Otorgándole el tiempo justo para adelantar las actividades académicas y la eventual evaluación de las unidades 3 y 4 de la citada subfase especializada y la evaluación oral del 30 de julio de 2025.

Lo anterior, en garantía de una tutela judicial efectiva ante una sentencia favorable, de lo contrario, no sería posible ejecutar la decisión, teniendo en cuenta que, el concurso de méritos de la Rama Judicial convocatoria No. 27, **inició la subfase especializada del curso de formación judicial el 16 de noviembre de 2024** para tener notas finales el 1 de julio de 2025 y lista de elegibles 6 de febrero de 2026, es decir, que una vez culmine este proceso judicial en primera y eventualmente en una segunda instancia con sentencia favorable **causaría un perjuicio irremediable** porque el IX Curso de Formación Judicial Inicial estaría culminado y la lista de elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas agotada.

Vale la pena aclarar que, en razón a la Resolución EJ24-662 del 29 de octubre de 2024 no estudió todos los argumentos presentados en mi recurso de reposición, instauré acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta quien en sentencia del 28 de noviembre de 2024 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor YANT KARLO MORENO CARDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, EMITA un pronunciamiento en el cual aborde la totalidad de argumentos particulares y concretos esgrimidos por el accionante en el recurso formulado respecto de las preguntas que fueron objetadas.

TERCERO: MANTENER la medida provisional dictada en la presente acción, consistente en incluir al señor Moreno Cárdenas en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta tanto se dé cumplimiento íntegro al fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.”

En otras palabras, el juzgado había ordenado una medida provisional de inclusión para la sub fase especializada, la cual fue mantenida en el fallo, condicionada a la expedición de una nueva resolución en la que se abarcara todos los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición.

La Escuela Judicial emitió varias resoluciones, i) EJR25-19 del 21 de enero de 2025, ii) EJR25-25 del 4 de febrero de 2025 y, iii) EJR25-93 del 17 de marzo de 2025.

Por parte de la demandada se solicitó cumplimiento del fallo de tutela y por mi parte, continué con la solicitud de desacato, sin embargo, el Juzgado Cuarto Administrativo el 11 de junio de 2025 determinó que, la Escuela Judicial con la expedición de la Resolución EJR25-93 del 17 de marzo de 2025 cumplió la orden de tutela, dando por cumplida la orden y archivando la actuación.

Indica lo anterior que, si bien había estado incluido provisionalmente por varios meses, llegando incluso a presentar las evaluaciones de las unidades 1 y 2 de la sub fase especializada, no me va a ser posible continuar con las unidades 3 y 4, las cuales se evalúan el 29 de junio de 2025 y mucho menos, presentar el examen oral del 30 de julio de esta anualidad, ya que esa es una de las fechas de presentación en la ciudad de Bogotá que yo había escogido.

La medida cautelar es la herramienta diseñada legislativamente para garantizar en este caso los derechos propios y pretendidos, porque el proceso del concurso de la Rama Judicial convocatoria No.27 tiene previsto un cronograma donde la siguiente fase esta inició el 16 de noviembre de 2024, y el proceso judicial tiene una duración mayor que impide resolverse antes de esta fecha, así el **tiempo** juega en contra de los derechos alegados, siendo **proporcional** la medida de permitirle continuar en la sub fase especializada, **para evitar un perjuicio irremediable**, pues ante la eventual sentencia favorable los derechos reconocidos en un eventual restablecimiento en favor de mi poderdante serían nugatorios.

Si no se decreta la medida solicitada, y se declara la nulidad de los actos administrativos demandados, dejaría en desventaja mi situación frente a los demás concursantes, al tener que enfrentarse a culminar la sub fase especializada, y a la vía administrativa correspondiente, cuando ya todas las etapas de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público hayan finalizado.

Así las cosas, como se pasa a exponer la presente solicitud de medida cautelar de urgencia cumple con los requisitos de “*periculum in mora*”, *fumus boni iuris*” y proporcionalidad. Para ello, solicito de manera atenta a su señoría se sirva tomar en consideración los hechos que se narraron en la demanda y en especial los siguientes:

- Por medio del Acuerdo No. PCSJA18-11077 expedido 16 de agosto de 2018¹ (Anexo 1), emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se adelantó la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público, en concurso abierto que comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.
- Tras varias correcciones administrativas, el 1 de septiembre de 2022 mediante la Resolución CJR22-0351² (Anexo 2) se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en el cual mi representado obtuvo un puntaje de 838.98 y la categoría de “Aprobado”³ (Anexo 3), finalizando la Fase I de la Convocatoria

27 luego de más de cuatro años desde la publicación del Acuerdo de Convocatoria -16 agosto de 2018-.

- El 19 de septiembre de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA19-11400 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*”⁴ (Anexo 4) el cual fue aclarado formalmente mediante Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019⁵ (Anexo 5).
- La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en su calidad de unidad adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura junto con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 son las encargadas de desarrollar el IX Curso de Formación Judicial Inicial compuesto de una sub fase general y una sub fase especializada, para lo cual **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS** tras inscribirse fue formalmente admitido.
- El 21 de junio de 2024 mediante Resolución EJ24-298⁶ (Anexo 6). el Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial en el cual **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS** obtuvo un puntaje de 782.50 y la categoría de “Reprobado”
- Ante tales se elevó el correspondiente recurso de reposición ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dentro del término legal, el cual sustentó en tres cargos principales como se puede apreciar del documento en extenso.
- La Escuela Judicial inicialmente planteó dentro del cronograma de la convocatoria 27 que la notificación de los actos administrativos que resolvieran los recursos de reposición se realizaría el 8 de septiembre de 2024, empero el 4 de septiembre del año en curso expidió un nuevo cronograma disponiendo la actuación de notificación del mentado acto administrativo para el 8 de noviembre hogaño.
- Tras cuatro meses de espera el 8 de noviembre de 2024 cerca de las 8:00 p.m. vía correo electrónico se recibió la Resolución EJ24-662 del 29 de octubre de 2024 (Anexo 7) *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024”*. Acto administrativo **que infringió las normas en que debió fundarse, que se profirió con falsa motivación y que no resolvió debidamente el recurso de reposición elevado en sede administrativa.**
- Con esta Resolución el puntaje ascendió a 792.5 puntos y un total por aproximado de 793 puntos. Se debe resaltar, que la única pregunta excluida y posteriormente sumada fue la 78 del módulo de Derechos humanos y fue sumada, porque la misma fue basada de un texto que no fue parte del rango de lectura obligatoria, establecido por el correspondiente Syllabus.
- Según el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela

Rodrigo Lara Bonilla el inicio de sub fase especializada se dio el 16 de noviembre de 2024 con fecha de terminación 29 de junio de 2025.

- Por lo anterior, presenté acción de tutela instauré acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta quien en sentencia del 28 de noviembre de 2024 resolvió (Anexo 8):

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor YANT KARLO MORENO CARDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, EMITA un pronunciamiento en el cual aborde la totalidad de argumentos particulares y concretos esgrimidos por el accionante en el recurso formulado respecto de las preguntas que fueron objetadas.

TERCERO: MANTENER la medida provisional dictada en la presente acción, consistente en incluir al señor Moreno Cárdenas en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta tanto se dé cumplimiento íntegro al fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.”

En otras palabras, el juzgado había ordenado una medida provisional de inclusión para la sub fase especializada, la cual fue mantenida en el fallo, condicionada a la expedición de una nueva resolución en la que se abarcara todos los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición.

La Escuela Judicial emitió varias resoluciones, i) EJ25-19 del 21 de enero de 2025, ii) EJ25-25 del 4 de febrero de 2025 y, iii) EJ25-93 del 17 de marzo de 2025. (Anexo 9, 10 y 11)

Por parte de la demandada se solicitó cumplimiento del fallo de tutela y por mi parte, continué con la solicitud de desacato, sin embargo, el Juzgado Cuarto Administrativo el 11 de junio de 2025 (Anexo 12) determinó que, la Escuela Judicial con la expedición de la Resolución EJ25-93 del 17 de marzo de 2025 cumplió la orden de tutela, dando por cumplida la orden y archivando la actuación.

Por lo tanto, esta última Resolución dio por finalizada la etapa administrativa.

- En estas condiciones no puedo continuar con el curso de formación judicial en la subfase especializada por el acto administrativo **Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024** demandado que carece de legalidad por falsa motivación,

porque como se precisó de manera amplia en los hechos de la demanda las preguntas, que a continuación se señalan, presentan irregularidades que deben, por lo que deben ser excluidas o tenidas como validas:

PROGRAMA O MÓDULO DE PREGUNTA	NÚMEROS O IDENTIFICACIÓN DE PREGUNTAS EXCLUIDAS
Argumentación judicial y valoración probatoria	47; 48; 56 y 57
Derechos humanos y género	52; 60; 64,
Filosofía del Derecho	75
Gestión Judicial y TIC'S	23

Lo anterior, por concepto de estar por fuera del rango obligatorio de los Syllabus.

De igual forma, la pregunta 23 de Gestión Judicial y TIC'S tenía doble clave, por ende, no se ajustaba a parámetros de calificación sin que se puede condicionar a que las personas que hayan seleccionado esas dos son las que valen porque, no puede haber una equivocación tan evidente lo que generó suspicacia en el suscrito.

Es importante resaltar, que, ante una pregunta con doble clave, el ítem debe ser excluido y no validado para los discentes que escogieron alguna de las claves correctas, tal cual como lo ha indicado jurisprudencialmente el Consejo de Estado en sus procesos con radicado número: 25000-23-26-000-2008-00448-01 y 11001- 03-15-000-2023-01414-00.

Debe advertirse que, con estas preguntas fuera del rango de las lecturas obligatorias, se concedería 11.25, que sumados a los 792.5, arrojaría un total de 803.75.

Debe señalar el suscrito, que el Tribunal de Armenia por vía de tutela ordenó excluir varias preguntas que estaban fuera del rango de las lecturas obligatorias (Anexo 13). Por lo tanto, el suscrito considera totalmente viable acceder a la presente medida, en razón a que actualmente, hay discentes con calidad de aprobados cursando la fase especializada, con los mismos ítems excluidos y sumados como válidos, que el suscrito no.

Sumado a que, estuve activo hasta el 11 de junio de 2025 en razón a la orden dado por el juez de tutela, es decir, prácticamente ya realicé la sub fase especializada, la cual finaliza el 29 de junio de 2025.

FUNDAMENTO NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EN LA LEY 1437 DE 2011.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 le concedió una amplia facultad al Juez para decretar medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De conformidad al artículo 231 del CPACA, para que la medida sea procedente el actor debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

El Consejo de Estado ha determinado que se deberá verificar la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de cautela, así:

“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión, se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), peligro en la demora (periculum in mora), y se debe realizar un juicio de ponderación de intereses que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negarla que concederla.”¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Sentencia del 16 de diciembre de 2022 expediente 2598-2022.

SUSTENTO MEDIDA CAUTELAR

Se considera, que se está dentro de los supuestos de hecho, que se encuentra debidamente probados para que se decrete la medida cautelar solicitada, en atención a que el concurso de méritos convocatoria No. 27, al margen de la demanda de la referencia, se continúa desarrollando, al punto que la siguiente etapa del curso de formación judicial inició el 16 de noviembre de 2024 y no se está en la posibilidad de agotar el proceso judicial y de continuar la siguiente sub fase, sino en virtud de la medida cautelar, máxime si se tiene que el desarrollo de las unidades 3 y 4 culminarán en el mes de junio del 2025, razón por la cual es urgente que sea habilitado, prontamente el suscrito, en la plataforma del IX Curso de Formación Judicial para que se nivele conforme a los demás discentes. Situación que actualmente ocurre, pues por vía de tutela han ingresado más de 10 discentes, en razón a la exclusión de los ítems por fuera del rango de lecturas obligatorias; así como otros tantos que han ingresado por vía de medida cautelar en el correspondiente medio de control.

La medida cautelar se torna urgente, porque luego de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados se estaría en desventaja frente a los demás concursantes que si han agotado la sub fase especializada en su normalidad, dado que debe des atrasarse, o en su defecto abrir espacios paralelos que pueden obstaculizar el desarrollo normal del concurso, porque podría tener que suspender el concurso, nivelar las etapas que faltaran para ubicarse en el mismo estado de los demás discentes y/o participantes lo que generaría más tropiezos y demoras a un proceso de selección que lleva más de 8 años.

Esta medida no afecta a ninguna persona, por el contrario, protege los derechos propios

al acceso a la administración de justicia y a obtener un restablecimiento de sus derechos que se logre materializar y no sea una simple ilusión, llevando a la celeridad y eficiencia de las actuaciones administrativas cuando se decida de fondo la demanda.

De no acceder a esta medida cautelar solicitada se causaría graves perjuicios porque si la sentencia resulta favorable, lo más probable es que las vacantes de la convocatoria 27 estén agotadas y su derecho reconocido mediante sentencia judicial no pueda ser materializado, quedando sólo en un documento sin valor.

Requisitos para el decreto de la medida cautelar

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 trae los requisitos para decretar las medidas cautelares de suspensión del acto administrativo y de las demás que sean procedente.

Cuando se trata de la suspensión del acto administración indica la Ley:

“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Ahora bien, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en Auto de 27 de mayo de 2021. Expediente: 5400123-33-000-2018-00285-01 Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, sostuvo:

“(...) Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art.231 del CPACA), el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior pueden continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial. En cuanto al “fumus boni iuris”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado (...)”

En los demás casos, establece el artículo 231 que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En este caso se cumple este requisito, toda vez que, la demanda está fundamentada desde lo jurídico y técnico, para demostrar la ilegalidad del acto administrativo que resolvió excluir de la Convocatoria 27 al presente. De la lectura del libelo gestor se puede evidenciar la estructuración de los argumentos invocados como vicios de ilegalidad tanto de hecho como de derecho, con su respectivo respaldo normativo.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Requisito que se cumple, pues las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que como demandante soy discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial y fui excluido en virtud de los actos administrativos cuestionados, de ahí que esté probada la titularidad del derecho que se reclama en el sub lite, destinatario de la decisión que se cuestiona en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Como se ha desarrollado a lo largo de este escrito, la eventual sentencia estimatoria implicaría que como accionante fuera incluido para cursar la sub fase especializada del IX Curso de Formación judicial; sin embargo, para el momento en que eventualmente se dicte sentencia en este asunto el concurso estaría en la fase de agotamiento de lista de elegibles, se reitera que tiene como **fecha de inició la subfase el 16 de noviembre de 2024 y como fecha de terminación el 29 de junio de 2025**, esto para las unidades 3 y 4, que se itera en este momento se está desarrollando.

Es decir, resulta menos gravoso para el desarrollo de la Fase III de la Convocatoria 27 que se me incluya para que continúe la práctica de la sub fase especializada, la cual es la última etapa en la que se involucra al discente, puesto que luego de ello se continua con la fase de recursos y la expedición de la eventual lista de elegibles. De allí que sea menos lesivo incluir a un participante que discute la legalidad de su eliminación que tomar otras medidas para dejarlo en igual condiciones a los otros discentes en caso que esta demanda tenga éxito.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De no otorgarse la medida los derechos que se reconozcan estarían frustrados y seria nugatorio los efectos del fallo favorable, porque el curso de formación judicial habría culminado con la expedición del registro nacional de elegibles, tal como se aprecia en el cronograma aportado, lo anterior sin que mi poderdante haya agotado la sub fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Así que la medida es necesaria porque es proporcional y razonable la participación del discente en los módulos de la sub fase especializada que en este momento se está desarrollando, mientras se redefine su situación, teniendo en cuenta que el curso de formación judicial es requisito obligatorio para ser nombrado como juez conforme el acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y el artículo 160 de la Ley 270 de 1993.

De modo que, la medida cautelar cumple con la condición de "*fumus boni iuris*", porque

con la medida se busca amparar los derechos constitucionales de interés internacional como lo es el mérito en busca de una justicia autónoma e independiente, lo cual se hace a través de un derecho fundamental como es la educación, y que afecta decisivamente ya que la justicia se encuentra en interinidad.

Caución: En este caso la medida cautelar solicitada no implica un detrimento patrimonial, porque la sub fase especializada hace parte del contrato del concurso convocatorio No. 27 de la Rama Judicial, así que su inclusión no genera un gasto adicional a las demandadas.

PRUEBAS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se solicita al señor (a) Juez (a) tener en cuenta las pruebas aportadas en la demanda. Asimismo, con el mayor respeto y recordando la independencia judicial que lo/la cobija se adjunta el último auto encontrado en un caso homólogo en el que se accedió a la medida cautelar aquí solicitada dentro del trámite del concurso de la Rama Judicial No. 27.

- Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., radicación 11001-33-42-047-2024-00353-00 del 2 de diciembre de 2024. Ver: https://drive.google.com/file/d/1fk55J0LKpvsngT06biT65RY53IPGKe_p/view?usp=sharing (Anexo 14)
- Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, radicación 73001-33-33-006-2025-00103-00 del 29 de mayo de 2025. Ver: https://drive.google.com/file/d/1NXqOIC6WvMTLNHARXg8w0I5yX45iS8ix/view?usp=drive_link (Anexo 15)
- Link de los anexos citados: https://drive.google.com/drive/folders/17y-vzl12x6lcEZj7F404ZpCIJF4DN6-Q?usp=drive_link
- Cronograma convocatoria 27 (Anexo 16).

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida Libertadores Calle 16N # 7N-61 Condominio Condado de Castilla, interior 41, dirección de correo electrónico: yantkarlo@gmail.com autorizando realizar las notificaciones a través de este correo.

Atentamente,



YANT KARLO MORENO CÁRDENAS

C.C. No. 88.2729.24 de Cúcuta
T.P 157.015 C.S. de la J.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de 2025

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: DEMANDA POR MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO ENTRE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION SAS y YANT KARLO MORENO CÁRDENAS.

YANT KARLO MORENO CÁRDENAS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.2729.24 de Cúcuta con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, actuando en nombre propio como abogado con la Tarjeta Profesional 157.015 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a usted para interponer **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes de la **LEY 1437 DE 2011**, para obtener que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION SAS.**, representada legalmente la primera por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, doctora **NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO** o por quien haga sus veces, y la segunda representada legalmente por **ENRIQUE VERA LÓPEZ (UPTC)**, o quien haga sus veces; y por **FELIPE WILSON MARTÍNEZ (eDistribution SAS)**, o quien haga sus veces, con el fin de que recalifiquen mi prueba de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial ajustándola al verdadero puntaje obtenido por el suscrito y se me permita continuar adelantando la sub fase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial). Por lo anterior me permito presentar los siguientes:

1.HECHOS

1. Habiendo superado las etapas respectivas de la convocatoria 27 para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial (Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018), fui admitido al concurso de méritos respectivo (Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023).
2. Como compendio que regla el desarrollo del proceso formativo el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y junto con la Escuela Judicial RLB se conformó un Documento Maestro contentivo del modelo pedagógico y demás criterios teóricos y metodológicos pertinentes a los propósitos formativos.
3. El curso de formación judicial se concibió en 2 etapas eliminatorias, una sub fase general con 8 módulos, que al ser aprobada habilitaba cursar la otra sub fase especializada provista de 4 módulos.
4. El instrumento por medio del cual se aplicaron las pruebas de la sub fase general contempló evaluar cada uno de los 8 módulos así: 32 preguntas de control de lectura

con puntaje individual de 1.25 (total 40), 4 interrogantes de análisis jurisprudencial con un peso individual de 6.25 (total 25) y finalmente, 6 cuestionamientos tipo taller con una equivalencia de 10 (total 60) este tipo de preguntas podían arrojar valores parciales de acuerdo a la cantidad de aciertos en la que se subdividía las opciones de respuesta (si una pregunta consistía en completar 4 opciones, cada tino representaba 2.5 puntos).

De tal suerte, un módulo podía brindar hasta 125 puntos y en total los 8 sumarios representaban el puntaje máximo que era de 1000, de los cuales eran necesarios al menos 800 para aprobar la sub fase general y poder avanzar en el proceso.

5. Habiendo cursado la sub fase general fui reprobado mediante Resolución EJR24-298 de 21 de junio 2024 (anexo 1) con un puntaje de 782.50, acto que fue recurrido y resuelto mediante Resolución EJR24-662 del 29 de octubre de 2024 (anexo 2) “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024” en donde se adicionó mi puntaje hasta alcanzar 792.5 puntos (aproximado a 793 conforme al Acuerdo Pedagógico) medición insuficiente para continuar a la sub fase especializada, habiéndose agotado así la sede administrativa.

6. El acto que resolvió el recurso (Resolución EJR24-662 de 2024) la escuela se pronunció de forma abstracta y sin consideración a los reclamos puntuales presentados, reprodujo textos genéricos que se replicaron en cientos de resoluciones que promovían intereses similares, pero sobre casos que particularmente podían diferir, pues normalmente una pregunta tenía 4 opciones de respuesta y el motivo por el que un discente difería de la calificación podía ser muy distinto al de otro que reclamaba la misma pregunta, pero que había respondido con otra clave.

7. Por lo anterior, presenté acción de tutela instauré acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta quien en sentencia del 28 de noviembre de 2024 resolvió (Anexo 3):

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor YANT KARLO MORENO CARDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, EMITA un pronunciamiento en el cual aborde la totalidad de argumentos particulares y concretos esgrimidos por el accionante en el recurso formulado respecto de las preguntas que fueron objetadas.

TERCERO: MANTENER la medida provisional dictada en la presente acción, consistente en incluir al señor Moreno Cárdenas en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta tanto se dé cumplimiento íntegro al fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.”

En otras palabras, el juzgado había ordenado una medida provisional de inclusión para la sub fase especializada, la cual fue mantenida en el fallo, condicionada a la expedición de una nueva resolución en la que se abarcara todos los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición.

La Escuela Judicial emitió varias resoluciones, i) EJR25-19 del 21 de enero de 2025, ii) EJR25-25 del 4 de febrero de 2025 y, iii) EJR25-93 del 17 de marzo de 2025. (Anexo 4, 5 y 6)

Por parte de la demandada se solicitó cumplimiento del fallo de tutela y por mi parte, continué con la solicitud de desacato, sin embargo, el Juzgado Cuarto Administrativo el 11 de junio de 2025 (Anexo 7) determinó que, la Escuela Judicial con la expedición de la Resolución EJR25-93 del 17 de marzo de 2025 cumplió la orden de tutela, dando por cumplida la orden y archivando la actuación.

Por lo tanto, esta última Resolución dio por finalizada la etapa administrativa y no, como erróneamente lo cita la Escuela Judicial en la Resolución EJR25-19 del 21 de enero de 2025, toda vez que, hubo un gran cambio sustancial en el contenido de la resolución EJR24-662 de 2024, por ende, se está dentro del término de 4 meses.

Vale la pena aclarar que, la conciliación se solicitó el 24 de abril de 2025 y solo hasta el 18 de junio de 2025 fue llevada a cabo.

8. La presente acción se encamina a contender diferentes preguntas que tuvieron fallas y no fueron estudiadas de fondo en el recurso presentado, básicamente se presentaron 2 tipos de errores: i) tenían varias respuestas verdaderas posibles (alerta de doble clave), ii) fueron construidas empleando lecturas no obligatorias.

A efectos de simplificar el estudio de esta demanda me permitiré dividir en 2 grupos (uno por cada tipo de falla) la exposición de aquellos planteamientos recurridos:

- 8.1. Preguntas de doble clave: La escuela judicial el 15 de julio de 2024 (Anexo 8) en respuesta masiva a una consulta sobre *el documento maestro del IX CFJI (IX Curso de Formación Judicial Inicial)* indicó en su página 5 segundo párrafo:

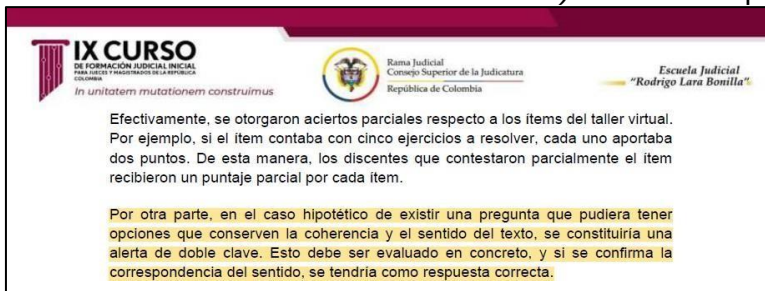


Imagen 4. Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, pág. 5.

Para esta categoría solo se presentará la pregunta 23 de TICS, la cual fue validada para los demás discentes, teniendo doble clave de validez, tal y como aparece en la resolución EJR24-298 de 21 de junio 2024.

“Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

Es importante resaltar, que, ante una pregunta con doble clave, el ítem debe ser excluido y no validado para los discentes que escogieron alguna de las claves correctas, tal cual como lo ha indicado jurisprudencialmente el Consejo de Estado en sus procesos con radicado número: 25000-23-26-000-2008-00448-01 y 11001- 03-15-000-2023-01414-00.

8.2. Preguntas basadas en lecturas no obligatorias: la implementación del acuerdo pedagógico exigía la confección de documentos macro que identificaran cada módulo, su justificación, objetivos, duración, competencias, contenidos, criterios de evaluación y los recursos o fuentes bibliográficas que podían ser de obligatoria consulta o de trabajo complementario voluntario.

En desarrollo de tal misiva cada módulo tenía este syllabus y en él se puntualizaron las lecturas de obligatoria consulta, especificando los datos relevantes de las obras (título, autor, año...) y precisando las páginas a las que se debía acudir de manera perentoria para completar los contenidos del curso, contenidos que eran el insumo fundamental del que se iba a nutrir el cuestionario de preguntas para las evaluaciones de los módulos, al respecto la Escuela Judicial indicó:

DÉCIMO NOVENO. Matriz de especificaciones del examen: Información o Documento que muestre la relación entre los ítems del examen y las competencias que supuestamente evalúan; Porcentaje de preguntas dedicadas a cada nivel cognitivo (conocimiento, comprensión, aplicación, análisis, síntesis, evaluación).

Para cada programa, el documento que describe la relación de las competencias y las temáticas a partir de las cuales se configuró el examen aplicado en la Fase Evaluativa de la Subfase General, es el syllabus. Esta matriz se explica al discente en el Documento Maestro del IX Curso, en el cual se indica lo siguiente:

Imagen 7. Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, pág. 11.

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA ⁷⁸	- Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad.
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes.

Imagen 8. Documento maestro, pág. 119. (Anexo 9)

Al respecto, en respuestas EJO24-1192 y EJO24-418 de 2024 (Anexo 10) emitidas por la directora de la Escuela Judicial a derechos de petición de varios discentes (imagen 9), expresamente

Comoquiera que, en la actualidad, el señor Alberto Mario Quintana Majul tiene la condición de discente y, por tanto, tiene activas sus credenciales de acceso al campus virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo invitamos a identificar y corroborar directamente las lecturas obligatorias de cada programa en los syllabus referentes a los mismos, no en vano los syllabus, por excelencia, contienen las lecturas obligatorias y complementarias, así como las unidades de aprendizaje en las cuales está dividido cada programa. Al igual, se le recuerda que en la sección de Noticias-Información General del campus virtual puede consultar los tickets pedagógicos de cada programa, donde están las respuestas a los derechos de petición pedagógicos, en los que se precisan, por ejemplo, algunas lecturas, títulos y páginas. Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. Por su parte, las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación.

Preguntas:

Dada la estrecha relación entre estas dos preguntas, se procederá a agruparlas para dar una respuesta unificada:

7. "Aunque la mesa de ayuda ha afirmado que las preguntas de la prueba se basarán únicamente en las lecturas obligatorias, en contadas respuestas también ha mencionado que se consideran las lecturas complementarias. Es crucial aclarar sin ambigüedades que sólo se evaluarán las lecturas obligatorias y hacer pública esta aclaración. Además, teniendo en cuenta que algunas de las lecturas complementarias son libros enteros, por lo cual, en el tiempo dispuesto para la formación, no sería posible el aprendizaje de las mismas".

8. "¿Realmente la evaluación del 4 y del 5 de mayo se basará en las mismas lecturas obligatorias reales contenidas en la plataforma?"

Respuesta:

La evaluación de la Subfase General se fundamentará en las lecturas obligatorias y en los contenidos de los *scorm* de cada programa.

Las lecturas complementarias sirven de apoyo al proceso formativo y son de libre consumo de los discentes, pero no serán consideradas para la evaluación.

Imagen 9. Oficios EJO24-1192, pág. 2 y EJO24-418, pág. 7, respectivamente.

Lo anterior es avalado por reiterativas respuestas, en las que se informó por parte de la EJRLB y el operador la Unión Temporal Formación Judicial 2019 que las lecturas que no se encuentren en el rango de lecturas obligatorias, no serán insumo de evaluación:

"Dada la estrecha relación entre estas dos preguntas, se procederá a agruparlas para dar una respuesta unificada: 1. "¿Cuáles fueron los criterios metodológicos que se emplearon para evaluar 8 programas, 16 unidades, en tan solo dos días?" 6. "¿Cómo se llevará a cabo la evaluación, se ha mencionado que sería presencial en sede, pero de manera virtual?, ¿En caso de decidir realizar la evaluación totalmente virtual en el lugar que cada discente elija, ¿cómo se blindará la escuela ante posibles reclamaciones, teniendo en cuenta que el documento maestro, establece que se realizará en sede?" Respuesta: La evaluación de la subfase general prevista para los días 4 y 5 de mayo de 2024, cumple a cabalidad con los lineamientos pedagógicos y metodológicos contenidos en el Acuerdo Pedagógico, dado que, el ejercicio evaluativo incluirá las tres actividades objeto de evaluación, para cada uno de los ocho programas de esta subfase.

*Debemos destacar que, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de la potestad reglamentaria, derivada de la Constitución Política Nacional, profirió el Acuerdo PCSJA19- 11400 de 2019 que adopta el Acuerdo pedagógico del IX Curso de Formación Judicial Inicial; además, este acto administrativo ordena que las actividades que se desarrollen en el marco del curso concurso deben ceñirse al respectivo cronograma y sus modificaciones. **Ahora bien, de acuerdo con el***

modelo pedagógico de la EJRLB, la evaluación del aprendizaje es un proceso sistemático y metódico por medio del cual se recolecta información sobre el desempeño de los/las discentes, conforme con los propósitos formativos, contenidos temáticos obligatorios y didácticos desarrollados con sus respectivas competencias y objetivos de aprendizaje.

De igual manera, en la señalada respuesta se indica:

“Preguntas: Dada la estrecha relación entre estas dos preguntas, se procederá a agruparlas para dar una respuesta unificada: 7. “Aunque la mesa de ayuda ha afirmado que las preguntas de la prueba se basarán únicamente en las lecturas obligatorias, en contadas respuestas también ha mencionado que se consideran las lecturas complementarias. Es crucial aclarar sin ambigüedades que sólo se evaluarán las lecturas obligatorias y hacer pública esta aclaración. Además, teniendo en cuenta que algunas de las lecturas complementarias son libros enteros, por lo cual, en el tiempo dispuesto para la formación, no sería posible el aprendizaje de las mismas”. 8. “¿Realmente la evaluación del 4 y del 5 de mayo se basará en las mismas lecturas obligatorias reales contenidas en la plataforma?”
Respuesta: La evaluación de la Subfase General se fundamentará en las lecturas obligatorias y en los contenidos de los scorm de cada programa. Las lecturas complementarias sirven de apoyo al proceso formativo y son de libre consumo de los discentes, pero no serán consideradas para la evaluación.”

Debe resaltar el suscrito, que estos interrogantes fueron resueltos, de manera previa a la aplicación del examen. Por lo que se consolida la situación expuesta en el documento maestro y en el acuerdo pedagógico.

Sin embargo, en respuesta posterior a la realización de este, tanto la Escuela como el operador señalan, en su respuesta EJO24-1192 Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2024, dirigida al Discente Alberto Quintana, lo siguiente:

*“Nos permitimos manifestar lo siguiente: entre los deberes consignados en el Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019, se encuentran el siguiente: “2 Ser agente activo de su proceso formativo, cumpliendo con los cronogramas, entregables y en general con todo aquello que le es propio a su formación judicial inicial”. Comoquiera que, en la actualidad, el señor Alberto Mario Quintana Majul tiene la condición de discente y, por tanto, tiene activas sus credenciales de acceso al campus virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo invitamos a identificar y corroborar directamente las lecturas obligatorias de cada programa en los syllabus referentes a los mismos, no en vano los syllabus, por excelencia, contienen las lecturas obligatorias y complementarias, así como las unidades de aprendizaje en las cuales está dividido cada programa. Al igual, se le recuerda que en la sección de Noticias-Información General del campus virtual puede consultar los tickets pedagógicos de cada programa, donde están las respuestas a los derechos de petición pedagógicos, en los que se precisan, por ejemplo, algunas lecturas, títulos y páginas. **Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. Por su parte, las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación.”***

Al ser esto, un error tan flagrante y evidente el Tribunal del Quindío en fallos de tutela con radicado 63 001 31 09 001 2024 00107 01, 63 001 31 09 003 2024 00105 01, 63 001 31 09 04 2024 00107 01 y 63 001 31 09 001 2024 00112 01 (Anexo 11); procedió a ordenar la exclusión de los siguientes ítems:

ARGUMENTACION JUDICIAL	DERECHOS HUMANOS Y GENERO	JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA
47	58	2
48	60	
53	63	
54	77	
55		
57		
Ya se encuentran puntuadas actualmente.		
Tienen calificación 0, deben ser reconocidas.		

Conforme a las Resoluciones EJ24-662 del 29 de octubre de 2024, EJ25-19 del 21 de enero de 2025, EJ25-25 del 4 de febrero de 2025 y EJ25-93 del 17 de marzo de 2025, las preguntas 47, 48 y 57 de Argumentación Judicial y la pregunta 60 del módulo de derechos humanos, no se encuentran validadas. Las anteriores son preguntas de 1.25, por lo que se debería sumar un total de 5. Esto sumado a los 792.5 reconocidos en la reseñada Resolución, daría un sumatorio total de **795.5**, por lo que estaría muy cerca de aprobar.

Ahora bien, conforme esto y en manera de conclusión, es claro que ninguna de las lecturas complementarios o de contenido adicional, serán material evaluativo, por lo que fundamentar preguntas, en lecturas complementarias o materiales no obligatorios, vulnerarían flagrantemente el debido proceso de todos los discentes, así como también la confianza legítima, de la que se debe gozar en un proceso formativo como este. Es tan claro y la Escuela es consciente de su error, que mediante las Resoluciones EJO25-332 del 18 de febrero de 2025, EJO25-427 Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2025, EJO25-482 Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2025 y EJO25-521 Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2025, procedió a reconocer y darle el puntaje total de cada pregunta solicitud en la Acción de tutela del discente DIEGO ALEXANDER MARÍN BEDOYA, RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA, DIANA MARIA GONZALEZ GUAUQUE y GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA. De tal manera procedo a demostrar la sumatoria de ítems que ya fue aplicada para estos discentes, mediante su correspondiente acto administrativo:

Número Documento	9,773,427		
Nombre	Diego Alexander Marin Bedoya		
Puntaje Asignado	759.17		
Programa	No. Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	0.00	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 58	0.00	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 63	0.00	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 77	0.00	6.25
Total		0.00	13.75
Calificación		772.92	
Calificación Redondeo máximo		773	

(Discente DIEGO ALEXANDER MARÍN BEDOYA)

Número Documento	4.376.450		
Nombre	RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA		
Puntaje Asignado	795.02		
Programa	No. Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 2	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0.00	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	0.00	1.25
Total		0.00	6.25
Calificación			801.27
Calificación Redondeo máximo			802

(Discente RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA)

Número Documento	42,134,707		
Nombre	Diana María Gonzalez Guaque		
Puntaje Asignado	769.60		
Programa	No. Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 60	0	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	0	1.25
Total		0.0	7.5
		Calificación	777.10
		Calificación Redondeo máximo	778

(DISCENTE DIANA MARIA GONZALEZ GUAUQUE)

Número Documento	34.997.094
Nombre	Gilma Elena Fernández Nisperuza
Puntaje Asignado	766.26

Programa	No. Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 53	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 63	0	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 77	0	6.25
Total		0.00	11.25

Calificación	777.51
Calificación Redondeo máximo	778

(DISCENTE GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA)

Esto, no es sino el deber de aplicación de lo ya reglado y de lo establecido, pues en las Resoluciones que resolvieron el recurso (662 pág. 17), se indicó lo siguiente:

"En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos.

Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

Y consecuente a su lineamiento, fueron excluidas y por consiguiente validadas para todos los recurrentes, las preguntas 54, 71 y 78 de Derechos Humanos. Lo anterior, por que señala la Escuela en su respuesta emanada mediante oficio EJO24-3280 del 30 de diciembre de 2024 (Anexo 12), en respuesta a petición formulada al Discente FABIAN ENRIQUE COTES MOZO:

“PREGUNTA 71 La pregunta no cumplió el estándar de calidad esperado pues no cumplió con el parámetro de pertinencia temática a la luz de las fuentes de consulta obligatoria.

PREGUNTA 78 La pregunta no cumplió el estándar de calidad esperado pues no cumplió con el parámetro de pertinencia temática a la luz de las fuentes de consulta obligatoria.”

Por lo anterior, no existe duda alguna, de la obligatoriedad que le recae a la Escuela Judicial de proceder a validar los ítems que no cumplieron con el anterior estándar de calidad y que los Honorables Magistrados, ordenaron excluir mediante fallo constitucional.

Por otro lado, con fundamento en los medios probatorios indicados en los hechos supra y los Syllabus de cada programa académico se logró compilar en la siguiente tabla los ítems que no corresponden con los rangos obligatorios de lectura. Vale aclarar, que las preguntas relacionadas son adicionales a aquellas que ya fueron excluidas por orden de los jueces de tutela.

Módulo de derechos humanos, Pregunta 52:

La lectura obligatoria eran los párrafos 17 al 31 y la pregunta se extrajo del párrafo 57.

Pregunta 64:

El enunciado hace referencia a la decisión general de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, omitiendo que, según el Syllabus, las lecturas obligatorias serían de los párrafos 396 a 404, aspecto que de ninguna manera fue objeto de pronunciamiento por parte de la Escuela Judicial, toda vez que se limitó a indicar que la pregunta se basaba en el guion pedagógico y scrom (laminas 27 y 28) del asunto, es decir, ignorando por completo lo esbozado en el recurso” (pp. 24-25).

Argumentación judicial 56.

La escuela judicial acepta que, NO se encontraba dentro del rango de las lecturas obligatorias para el módulo de argumentación judicial, pero extrañamente señala que, sí estaba en el módulo de filosofía.

Filosofía Pregunta 75

Se cita la sentencia T-292 de 2006, pero al abrir comillas, hace parte de la página 41 y, el rango de páginas de lectura obligatoria era de la página 17 a la 33.

EXPLICACIÓN DEL POR QUÉ LAS ANTERIORES PREGUNTAS ESTÁN FUERA DEL RANGO DE PÁGINAS DE LAS LECTURAS OBLIGATORIAS

Conforme a las Resoluciones EJ24-662 del 29 de octubre de 2024, EJ25-19 del 21 de enero de 2025, EJ25-25 del 4 de febrero de 2025 y EJ25-93 del 17 de marzo de 2025, las preguntas 47, 48 y 57 de Argumentación Judicial y la pregunta 60 del módulo de derechos humanos, no se encuentran validadas. Las anteriores son preguntas de 1.25, por lo que se debería sumar un total de 5. Esto sumado a los 792.5 reconocidos en la reseñada Resolución, daría una sumatoria total de 797.5, por lo que estaría muy cerca de aprobar.

MÓDULO DE ARGUMENTACIÓN JUDICIAL

Pregunta 47: (ver resolución EJ25-19 página 41)

Ulrich Klug “distingue entre la forma básica del razonamiento jurídico —lo que hemos llamado el silogismo judicial o jurídico—, que, en su opinión, sería una aplicación al campo del derecho del silogismo tradicional modus barbara; y los argumentos especiales de la lógica jurídica” (Atienza, 2005, pág. 27)

Teniendo en cuenta el texto anterior, NO es un argumento especial de la lógica jurídica

- a. aquellos de autoridad. (opción correcta)
- b. aquellos con mayor motivo.
- c. aquellos de reducción al absurdo. (opción escogida por el discente)
- d. aquellos interpretativos.

- De la respuesta en la Resolución 662 del 29 de octubre de 2024:

6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Página 27.

- De la respuesta en la Resolución EJ25-19 del 21 de enero de 2025:

Respecto de los argumentos dados por el discente en el apartado “fuente de información” se resalta que la pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005; por lo cual al ser una lectura obligatoria se relaciona directamente con los contenidos temáticos del programa y las competencias del syllabus, tal como se menciona a continuación:

- De la respuesta en la Resolución EJ25-25 del 4 de febrero de 2025:

Respecto de los argumentos dados por el discente en el apartado “fuente de información” se

resalta que la pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005; por lo cual al ser una lectura obligatoria se relaciona directamente con los contenidos temáticos del programa y las competencias del syllabus, tal como se menciona a continuación:

- De la respuesta en la Resolución EJ25-93 del 17 de marzo de 2025

Contrario a lo que afirma la crítica, la fuente de información es válida y pertinente:

1. Manuel Atienza es un referente indiscutible en la teoría de la argumentación jurídica, y su obra "Las razones del derecho" (2005) es un texto fundamental en la formación jurídica.
2. La inclusión en la bibliografía del curso no es el único criterio de validez. Un texto académico de la relevancia del citado constituye una fuente legítima para evaluar conceptos fundamentales de la argumentación jurídica, especialmente cuando se refiere a clasificaciones ampliamente reconocidas como la de Klug.

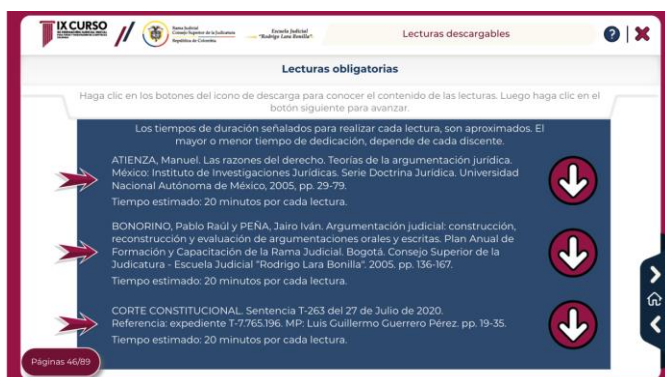
Ahora bien, ¿por qué se dice que estaba dentro del rango de preguntas fuera de las lecturas obligatorias?

En primer lugar, el enunciado nos señala que se está citando "Atienza, 2005, pág. 27.

En segundo lugar, en las primeras dos resoluciones citadas, seguían informando que la pregunta fue extraída de la página 27 de la obra "Las Razones del Derecho" de Atienza, pero extrañamente, en las últimas dos resoluciones ya no hablan de la página, sino que dicen que, esa obra es un texto fundamental en la formación jurídica.

Procedo a demostrar de dónde se extrae que, estaba fuera del rango de la lectura obligatoria.

Anexo Scrom o pantallazo del módulo en donde se puede apreciar que, la página 27 y 28 estaba por fuera de las lecturas obligatorias.



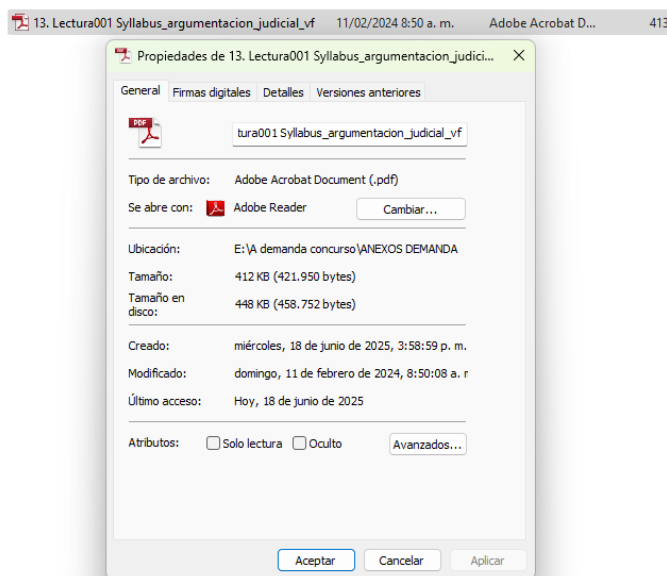
El Syllabus (Anexo 13) establecía lo siguiente:

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ATIENZA , Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-
---	---

[content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf). pp. 29-79. **Duración estimada: 20 minutos.**

ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf **Duración estimada: 20 minutos.**

Respecto de este Syllabus, me permito aportar el Metadato del archivo que yo descargué, mientras realizaba el estudio del módulo teniendo como fecha, 11 de febrero de 2024, módulo que debía consumirse hasta el 24 de febrero de 2024. Esto lo hago porque en algunas respuestas a otros compañeros la Escuela Judicial señala que, la página 27 sí estaba dentro del rango de lecturas obligatorias, pero al parecer este Syllabus fue modificado cuando ya se había finalizado toda la sub fase.



IX Curso FJI

COMUNICADO 22/02/2024 IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - IXCFJI-0224-4

Recibidos x

IX CURSO FORMACIÓN JUDICIAL

<no-reply@b00ml.m-sender-sib.com>

para mí ▾

jue, 22 feb 2024, 17:05

☆ ☺ ↶ ⋮

COMUNICADO IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 22/02/2024

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" comunica a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial que el programa de "Argumentación Judicial y Valoración Probatoria" estará habilitado hasta el sábado 24 de febrero de 2024, hasta las 23:59 hora Bogotá D.C. (CO). Por lo tanto, recordamos aprovechar el tiempo que falta para terminar el consumo de las actividades académicas. Asimismo, indicamos el inicio del Programa 5, "Ética, Independencia y Autonomía Judicial", el cual estará listo para consumo a partir de las 0:00 horas del día 25 de febrero de 2024.

Por lo anterior, al transgredir las mismas reglas impuestas se debe excluir esta pregunta.

Pregunta 48 (ver resolución EJR25-19 página 41)

Para Kalinowski “los razonamientos normativos, por su lado, pueden tener lugar en el plano de la elaboración, de la interpretación o de la aplicación del derecho. En concreto, en el plano de la interpretación del derecho se utilizan tanto argumentos extralógicos, que se basan en medios puramente jurídicos..., como argumentos paralógicos, que se basan en técnicas retóricas... y argumentos lógicos, que se basan en la lógica formal propiamente dicha” (Atienza, 2005, pág. 28)

Teniendo en cuenta el texto anterior, NO es un argumento paralógico

- a. el argumento por subjecta materia.
- b. el argumento de estricta razón legal.
- c. el argumento de autoridad.
- d. el argumento de sentido general.

Se aclara que esta pregunta fue dada por válida al discente. (esto no es cierto, ver Resolución 662)

El argumento es el mismo. En la resolución 662 se cita que se extrajo de la página 28; en la resolución 19 extrañamente dicen que la dieron por válida, pero eso es falso; en la resolución 25 dicen lo mismo de la anterior y, en la 93 dicen:

“2. Relevancia académica incuestionable: La obra de Manuel Atienza, “Las razones del derecho” (2005), es un referente fundamental en la teoría de la argumentación jurídica, ampliamente utilizado en la formación jurídica avanzada.”

En otras palabras, evaden decir si estaba o no dentro del rango de las lecturas obligatorias, para pasar a decir que, la obra de Atienza es un referente fundamental.

Indica lo anterior que, igual que el caso anterior la pregunta se encuentra fuera del rango de la lectura obligatoria, por ende, debe ser excluida.

Pregunta 56

Enunciado:

La idea central de Dworkin es que “además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina “principios”. Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado”

En virtud del texto anterior, es posible concluir que la relación entre los principios jurídicos de Dworkin y las reglas en el sistema jurídico es que

- a. las reglas tienen precedencia sobre los principios jurídicos, ya que son más específicas y vinculantes.
- b. los principios jurídicos y las reglas son igualmente importantes y se aplican complementariamente. (opción escogida por el discente)
- c. los principios jurídicos tienen precedencia sobre las reglas y guían su interpretación y aplicación. (opción correcta)
- d. los principios jurídicos y las reglas son independientes, porque se aplican en contextos diferentes.

Relativo a la fuente, tenemos que:

- **Respuesta en la Resolución 662**

La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC, BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 55 El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

En las demás resoluciones lo que hicieron fue defender la respuesta correcta, aclarando acá que, en el recurso de reposición no señalé que estaba fuera del Syllabus, pero ello no implica que, en este momento en que se está haciendo la demanda con una revisión más exhaustiva pueda establecerse esta circunstancia especial relativa a que la pregunta se encontraba fuera de las lecturas obligatorias.

En el presente evento, la misma Escuela Judicial dice que, la pregunta se extrajo de una lectura obligatoria, pero de otro módulo, esto es, el de filosofía (Anexo 14).

Cada uno de los módulos tenía su propio Syllabus y si esta pregunta se extrajo de otro módulo, pues obviamente rompe las reglas establecidas, máxime que, existe una puntuación por cada módulo de 125 puntos, lo que hace que, exista un desbalance en la calificación, sumado al hecho que, este módulo se evaluó el 19 de mayo y el de filosofía el 2 de junio de 2024.

Si se acepta como lo dice la Escuela que, en un módulo se puede utilizar material de otro módulo, indica entonces que, en este caso:

- El módulo de argumentación judicial tendría dos preguntas menos, pasando de un puntaje máximo de 125 a 122.5.
- El módulo de filosofía tendría dos preguntas más, pasando de 125 puntos a 127 puntos.

Lo anterior, no puede aceptarse porque rompe las reglas del mismo curso de formación judicial.

Vale la pena advertir que, el Tribunal de Armenia en los distintos fallos que allego excluyó estas preguntas porque no hacían parte de las lecturas obligatorias para el módulo de argumentación judicial.

Por lo anterior, esta pregunta debe darse como válida.

Pregunta 57

Esta pregunta NO la recurrí porque como entenderán, fueron muchas preguntas y el tiempo no estuvo a mi favor porque estos eran perentorios.

Esto no es obstáculo para que al momento de esta demanda pueda traer muchas más irregularidades porque seguramente si lo hubiese recurrido, la Escuela Judicial tampoco hubiera aceptado sus errores.

La misma Escuela Judicial en las respuestas a los discentes que instauraron tutela y fueron falladas a favor por parte del Tribunal de Armenia, consignaron que:

6. Relativas a la fuente:

La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 44

El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Al respecto, vale la pena advertir que, cada uno de los ocho (8) módulos que conformaban la fase general del curso de formación judicial tenía su propio material de estudio obligatorio, mismo que se encontraba regulado a través de los syllabus (ibídem), sin que por ello se autorice a la Escuela Judicial utilizarlos indiscriminadamente, máxime que, en este caso, el examen del módulo de argumentación judicial fue llevado a cabo el 19 de mayo y el de filosofía el 2 de junio de 2024, además que, de aceptarlo, se aumentan las preguntas para filosofía y se disminuye la de argumentación judicial.

Por lo anterior, debe darse como válida al infringir las reglas del concurso.

MÓDULO DE DERECHOS HUMANOS

Pregunta 60:

Tal y como se señala en el fallo de tutela de Armenia dentro del radicado 63 001 31 09 001 2024 00112 01, esta pregunta no se encontraba dentro del rango de lecturas obligatorias.

El Syllabus (Anexo 15) establecía:

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero. Leer el apartado correspondiente a: El asunto material bajo revisión y El debate contemporáneo jurídico y científico sobre la homosexualidad. Páginas 30- 37.

El texto utilizado en el enunciado era:

“la Corte concluye que toda diferencia de trato de una persona debido a sus orientaciones sexuales equivale en el fondo a una posible discriminación por razón del sexo, y se encuentra sometida a un idéntico control judicial, esto es a un escrutinio estricto.”

Este texto se encuentra en la página 44.

Se dijo en el fallo de tutela:

Respecto a la pregunta 60 correspondiente al módulo de Derechos humanos y género, la demandante refirió que la pregunta se construyó con base en apartes de las páginas 44 y 46 de la sentencia C-481 de 1998 de la Corte Constitucional no incluido dentro de las lecturas obligatorias, lo cual fue corroborado por la Escuela en la resolución cuestionada, en la que indicó que el fragmento usado en la pregunta fue tomado tanto de la sentencia como de las páginas referidas por la demandante, a pesar de que el material de lectura obligatorio de dicha providencia para ese módulo estaba en las páginas 30-37, aspecto verificado en el Syllabus:

Por lo anterior, al romperse las reglas de curso de formación, esa pregunta debe excluirse y dar por válida al suscrito.

Pregunta 52:

El enunciado decía:

En en (sic) caso Gelman Vs Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la medida de reparación que involucra la creación de una Comisión Interministerial para investigar desaparecidos entre 1973 y 1985.

La característica que debe tener la Comisión Interministerial según la Corte es

- a. que incluya representantes del Ministerio de Salud y de la Fuerza Pública.
- b. que cuente con confidencialidad y representación del Ministerio Público. x
- c. que se limite a recopilar información de medios de comunicación.
- d. que opere sin la participación de las víctimas.

De acuerdo con el Syllabus del Programa de Derechos Humanos y Género (ibídem), los párrafos obligatorios para la lectura del texto del caso Gelman Vs. Uruguay, específicamente la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 19 de noviembre de 2020, abarcan del 17 al 31. La pregunta planteada se refiere a detalles que no están incluidos en estos párrafos obligatorios (sino que se extrae de un pie de página ajeno a los mismos), pudiéndose apreciar que está en el pie de página del párrafo 57 con su pie de página 68 y no, dentro de los párrafos 17 al 31 (Anexo 16).

	
actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos 396 - 404. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafos 127-215. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216. CONZÁLEZ, Andrés y SANABRIA, Jesús. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre de Colombia, pp. 45-56. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1968 y Organización de los Estados Americanos (OEA). Leer documento completo.

57. En los puntos resolutive noveno y décimo sexto y en los párrafos 274 y 275 de la Sentencia, la Corte, respectivamente, dispuso la creación de una "Comisión Interministerial que se encargue de dar impulso a las investigaciones para esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 a 1985"⁶⁶, y la adopción de "un 'Protocolo para la recolección e información de restos de personas desaparecidas'", el cual tenía que ser "puesto en conocimiento de las autoridades encargadas para su inmediata ejecución".

⁶⁶ *Mutatis Mutandi, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, Considerando 91.

⁶⁷ *Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, supra* nota 66, Considerando 91. Al respecto, los representantes "recom[endaron] tener en consideración las Recomendaciones sobre principios y obligaciones en el tratamiento de archivos de derechos humanos elaborada por la Red Latinoamericana de Justicia de Transición".

⁶⁸ En el párrafo 274 de la Sentencia, se valoró "[...] la medida ofrecida por el Estado para crear una Comisión Interministerial que se encargue de dar impulso a las investigaciones para esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 a 1985, por lo cual [...] disp[uso] que en dicha instancia el Estado debe asegurar la participación de una representación de las víctimas de dichos hechos, si éstas así lo determinan, la que podrá canalizar la aportación de información relevante" y que "[e]l actuar de la Comisión interministerial estará sujeto a la confidencialidad que la información requiere y contará con una representación del Ministerio Público que sirva de contacto para recopilar dicha información".

- Dice la Escuela Judicial en la Resolución 662:

La opción correcta "que cuente con confidencialidad y representación del Ministerio Público" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión las características que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece para la Comisión Interministerial en el caso Gelman Vs. Uruguay. **Según el párrafo 17 de la resolución**, la Corte establece que "el actuar de la Comisión Interministerial estará sujeta a la confidencialidad que la información requiere y contará con una representación del Ministerio Público".

...La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafo 17

- En la Resolución 19 y 25:

La opción correcta "que cuente con confidencialidad y representación del Ministerio Público" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión las características que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece para la Comisión Interministerial en el caso Gelman Vs. Uruguay. **Según el párrafo 17 de la resolución**, la Corte establece que "el actuar de la Comisión Interministerial estará sujeta a la confidencialidad que la información requiere y contará con una representación del Ministerio Público".

- En la Resolución 93:

1. Contexto suficiente para la evaluación: El enunciado proporciona la información esencial para contextualizar la pregunta, identificando claramente el caso ("Gelman Vs. Uruguay"), el tribunal ("Corte Interamericana de Derechos Humanos") y la medida específica de reparación en cuestión ("creación de una Comisión Interministerial para investigar desaparecidos entre 1973 y 1985"). Esta información es suficiente para que un estudiante que ha estudiado el caso pueda ubicar la materia sobre la que se le está interrogando.

2. Alineación con el material obligatorio: La crítica afirma que la información solicitada proviene de un pie de página y no de los párrafos 17 al 31 señalados como obligatorios. Sin embargo, esta afirmación requiere matización:

- Los pies de página forman parte integral de las sentencias judiciales y contienen información relevante que complementa y precisa el contenido principal.
- Las características de la Comisión Interministerial constituyen un aspecto fundamental de la medida de reparación ordenada por la Corte, por lo que su inclusión en la evaluación es pertinente para valorar la comprensión integral del caso.
- El syllabus puede indicar párrafos específicos como obligatorios, pero esto no excluye la comprensión de las notas a pie de página que los acompañan y que son necesarias para entender cabalmente las decisiones judiciales.

Para controvertir esta pregunta, se hace necesario conocer qué decía el párrafo 17:

17. La Corte recuerda que, desde la Resolución de marzo de 2013, había advertido sobre la falta de investigación de todos los hechos del presente caso (*supra* Considerando 6). Han transcurrido más de siete años desde entonces, sin que Uruguay haya informado sobre acción alguna para ello. Tomando en cuenta que, al ordenar esta reparación, la Corte dispuso que el Estado debía asegurar que las autoridades competentes realizaran las investigaciones correspondientes *ex officio*³⁴, se solita a Uruguay que informe de manera actualizada y detallada sobre a las acciones que ha implementado con el fin de investigar los hechos relacionados con la desaparición por sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman y hechos conexos. Asimismo, se solicita que se refiera a lo sostenido por los representantes respecto a la disponibilidad de información reciente sobre hechos de este caso que ameritaría de manera inmediata el impulso de oficio de nuevas investigaciones.

La Escuela Judicial habla de información se encuentra en el pie de página. Pues bien, en ese párrafo únicamente existe el pie de página 34, el cual dice:

³³ Como anexo a su escrito de septiembre de 2019 aportaron copia de notas de prensa sobre las entrevistas que brindó uno de los condenados por el homicidio de María Claudia García al diario El País en mayo de 2019.

³⁴ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 255.

Indica entonces que, hace referencia al mismo caso de Gelman Vs. Uruguay, remitiendo al párrafo 255, pero dentro de esa lectura solo hay 65 párrafos.

Contrario a lo señalado por la Escuela, en otro párrafo fuera del rango de la lectura obligatoria, sí estaba la respuesta a esa pregunta y es el que señalé previamente, esto es, el párrafo 57 con su pie de página 68.

Si lo que pretendía la Escuela Judicial era que, consultáramos por aparte algún documento en el que se encontrara el caso completo y el párrafo 255, esto rompe las reglas fijadas.

Por lo anterior, esta pregunta al estar contenida fuera del rango de la lectura obligatoria, debe tenerse en cuenta.

Pregunta 64:

El enunciado de la pregunta es el siguiente:

[B]asado en la lectura "Cruz Sánchez y otros vs. Perú" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso se centra en la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) durante la operación "Chavín de Huántar", la cual buscaba liberar a rehenes en la residencia del embajador de Japón en Perú.

Para establecer la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales según este caso, NO es necesario probar que:

- a. las víctimas no representaban una amenaza inminente al momento de su ejecución.
- b. había una orden judicial previa para la ejecución de los miembros del MRTA.
- c. el Estado no llevó a cabo una investigación efectiva y diligente post-incidente.
- d. las víctimas estaban bajo custodia del Estado al momento de su muerte".

El enunciado hace referencia a la decisión general de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, omitiendo que, según el Syllabus, las lecturas obligatorias serían de los párrafos 396 a 404.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 396 - 404.

Al revisar los párrafos indicados del caso Cruz Sánchez (Anexo 17), no se encuentra la solución a la pregunta, pero sí están en párrafos que no hacían parte del rango de la lectura obligatoria, esto es, en el párrafo 406 y 407.

406. La Comisión observó que, al amparo de varios artículos del Código de Justicia Militar vigente al momento de los hechos y de la Ley N° 24.150, así como a la luz del artículo 173 de la Constitución Política del Perú⁴⁵⁸, el razonamiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia para dirimir la contienda de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria se basó en que los comandos participantes en el operativo Chavín de Huántar actuaron “en cumplimiento de sus funciones, en cumplimiento de órdenes, en el marco de un estado de emergencia”.

407. La Comisión recordó la jurisprudencia de la Corte en el caso *Radilla Pacheco Vs. México* según la cual “aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense”. La Comisión argumentó que, aún cuando la Corte Suprema de Justicia consideró que los hechos del caso podrían constituir crímenes de lesa humanidad, ésta determinó que los mismos fueran conocidos por el tribunal militar en relación con los militares intervinientes en el operativo. Invocando la jurisprudencia de la Corte en los casos *Radilla Pacheco Vs. México*, *Usón Ramírez Vs. Venezuela* y *Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Comisión subrayó que la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia omitió establecer claramente y sin ambigüedad cuáles eran los delitos que debían considerarse dentro de la función militar, estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense. La Comisión indicó que, si bien el Estado informó que en 2004 tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia emitieron sentencias en las que se estableció que las violaciones de derechos humanos no eran delitos de función, no habría explicado de qué forma dicha jurisprudencia habría afectado los hechos del presente caso.

MÓDULO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Pregunta 75

Enunciado:

En la sentencia T292 de 2006, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente: “*La razón del valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela, es como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica.*” En el marco de la interpretación constitucional de análisis de esta sentencia, se va a permitir organizar un precedente jurisprudencial, por tanto, el fallador debe identificar elementos que le permitan delimitar la línea del análisis jurisprudencial desarrollado para cada caso, sin violentar la supremacía constitucional.

A partir del texto arriba mencionado, el argumento que usó el fallador para interpretar el precedente judicial es el de

- valorar los aportes que dan algunos de los principios a la interpretación constitucional.
- construir una base de análisis frente a anteriores decisiones judiciales de la Corte Constitucional.
- identificar la Constitución como ordenamiento jurídico con pluralidad de disposiciones. (sic)
- analizar los criterios con que se identifica el método utilizado para un precedente específico.

Se cita la sentencia T-292 de 2006, pero al abrir comillas, hace parte de la página 41 y, el rango de páginas de lectura obligatoria según el Syllabus (Anexo 18) era de la página 17 a la 33.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292/06. Expediente: T-1222275. (06, abril, 2006). M.P: Manuel José Cepeda Espinosa [en línea]. En: Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2006. Leer las páginas 17 a la 33. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

Por lo anterior, al tratarse de un texto fuera del rango de la lectura obligatoria, no cumple con las reglas de evaluación del curso de formación judicial, por ende, debe tenerse en cuenta como válida.

9) La eliminación del curso de formación judicial me ha causado perjuicios morales.

10) Siendo así, el puntaje asignado al suscrito en los actos administrativos acá cuestionados desconoce los artículos 29, 40 (numeral 7º), 53, 83 Constitucionales, en especial el artículo 125, así como los artículos 156 y siguientes de la Ley 270 de 1996; pues tal como lo han considerado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional mantener preguntas “*—con fallas técnicas— contrariaría la finalidad del concurso de méritos **pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza**”¹. Corte Constitucional Sentencia T-386 de 2016.*

No se puede olvidar que la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la meritocracia **es un elemento esencial de nuestra Constitución**, por lo que cualquier medida que implique su desconocimiento conllevaría a una sustitución de la carta, tal como lo explicó en las Sentencias C-588 de 2009 y C-249/12, lo que significa que la debida calificación de las pruebas dentro de un concurso de méritos es una tarea de vital importancia para garantizar el principio del mérito, por lo que el Estado debe actuar de manera ágil y urgente cuando una medida administrativa desconoce dicho principio.

Conforme a las Resoluciones EJR24-662 del 29 de octubre de 2024, EJR25-19 del 21 de enero de 2025, EJR25-25 del 4 de febrero de 2025 y EJR25-93 del 17 de marzo de 2025

PRETENSIONES

1.- Que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

1.1.- Resolución número EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y su Anexo; en lo que tiene que ver con el puntaje asignado al suscrito.

1.2 Resolución No. EJR24-662 del 29 de octubre de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024*”

1.3 Resolución No. EJR25-19 del 21 de enero de 2025 “*Por medio de la cual se corrige la Resolución EJR24-662 del 29 de octubre de 2024*”

1.4 Resolución EJR25-25 del 4 de febrero de 2025 “*Por medio de la cual se da alcance al cumplimiento de la sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2024, proferida por el*

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta”

1.5 Resolución EJR25-93 del 17 de marzo de 2025 *“Por medio de la cual se da alcance al cumplimiento de la sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta”*

2.- Como restablecimiento del derecho ordenar a Rama Judicial, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 que de manera inmediata proceda a recalificar mi prueba asignándome el puntaje real obtenido por el suscrito en la prueba de la subfase general del Curso de Formación Judicial, teniendo como válidas las siguientes preguntas:

PROGRAMA O MÓDULO DE PREGUNTA	NÚMEROS O IDENTIFICACIÓN DE PREGUNTAS EXCLUIDAS
Argumentación judicial y valoración probatoria	47; 48; 56 y 57
Derechos humanos y género	52; 60; 64,
Filosofía del Derecho	75
Gestión Judicial y TIC'S	23

Todas las preguntas, a excepción de la 23 de Gestión Judicial, se solicita por estar fuera del rango de preguntas obligatorias. En el caso de la 23 de Gestión Judicial, se solicita por contener doble clave, por ende, debe ser excluida y darla por válida.

¿Cuál sería el puntaje a recalificar?

PROGRAMA O MÓDULO DE PREGUNTA	NÚMEROS O IDENTIFICACIÓN DE PREGUNTAS EXCLUIDAS
Argumentación judicial y valoración probatoria	5 puntos
Derechos humanos y género	3.75 puntos
Filosofía del Derecho	1.25 puntos
Gestión Judicial y TIC'S	1.25 puntos
Total	11.25 puntos

Al sumar el puntaje de la resolución 662 de 792.5 más los 11.25, arrojaría un total de **803.75 puntos**.

3.- Ordenar mi inmediata reincorporación al IX Curso de Formación Judicial que se desarrolla para la convocatoria No 27, por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, toda vez que superé los puntos requeridos para continuar participando para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

4.- Se ordenen todas las medidas que el honorable Juez de lo Contencioso Administrativo considere pertinentes para garantizar una reparación integral de mi derecho constitucional a acceder a cargos públicos, entre ellas, ordenar el desarrollo de un curso concurso especial para el suscrito y mi inclusión en el registro nacional de elegibles en el puesto correspondiente, o mi nombramiento en

el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el evento que a la fecha de expedición de la sentencia de fondo se haya finalizado el concurso y el registro no se encuentre vigente.

5.- Se ordene el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se cumplan los términos establecidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, sin que se hubiere efectuado mi nombramiento al cargo que concursé, para el momento en que se profiera la sentencia definitiva.

A fin de que no resulte nugatorio el restablecimiento del derecho deprecado y en caso de que la medida cautelar solicitada con esta demanda no sea concedida o en su defecto sea eventualmente revocada y el despacho no considere como no prospera la ordenanza de reabrir la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial de manera individual en favor mío, **CONDENAR** a las demandadas al pago de los salarios dejados de percibir durante la expectativa de vida del presente, conforme al Resolución 1555 de 2010 en el cargo de juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del registro nacional de elegibles de la Convocatoria 27 junto con todas sus prestaciones sociales y bonificaciones.

6.- Se reconozca la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto del perjuicio moral padecido con la expedición de los actos administrativos acá cuestionados.

7.- La NACIÓN RAMA JUDICIAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

8.- Condenar en costas a la parte demandada.

MEDIO DE CONTROL A EJERCER

Me permito manifestar que ejerceré el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, contra los actos administrativos que establecieron mi puntaje en la sub fase general del curso de formación judicial. Sobre el trámite laboral en temas de concursos ver: Consejo de Estado autos del 28 de abril de 2023 radicación No 11001-03-25-000-2017-00112-00 (552-2017) y del 14 de noviembre de 2024 radicación No 11001-03-25-000-2024-00495-00 (5746-2024)

FUNDAMENTOS JURÍDICO

NORMAS VIOLADAS

Los actos administrativos a demandar desconocen lo establecido en las siguientes normas:

- 1.- Constitución Política artículos 29, 40 (numeral 7º), 53, 83 125.
- 2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 23.
- 3.- Ley 270 de 1996 artículos 156 y siguientes.
- 4.- Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018 (Anexo 19), "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".
- 5.- Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. 6.- Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB (Anexo 20)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El artículo 4º superior establece que la Constitución es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. También es conocido que el artículo 6º ibídem establece el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; es decir, que todas sus actuaciones deben respetar el principio de legalidad.

Como bien es sabido, el artículo 125 de nuestra Constitución establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a dichos cargos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley **para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**; lo que demuestra que el principio de mérito es un elemento esencial de nuestra Constitución, el cual no puede ser desconocido pues conllevaría a sustituir la misma, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en las Sentencias C-588 de 2009 y C-249/12.

Dicho principio del mérito para acceder a cargos de la Rama Judicial se encuentra legislado en los artículos 156 y siguientes de la Ley 270 de 1996 donde se dispone que los cargos de Magistrados y Jueces son de carrera y que la carrera judicial se basa en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

De lo anterior se puede concluir, que toda actuación que se profiera en contradicción del principio del mérito dentro del trámite de un concurso para proveer los cargos de Magistrados y Jueces del país se encuentra viciada no solo de ilegalidad, sino también de inconstitucionalidad, pues afecta un principio fundante de nuestra Constitución.

En lo que respecta al caso en concreto, se tiene que a través de los actos administrativos a demandar se calificó a los discentes del Curso Concurso de Formación Judicial para la subfase general, sin respetar el principio del mérito, toda vez que en la prueba se presentaron las siguientes problemáticas:

1. **Frente a las preguntas con alerta de doble clave:**

Conforme a la exposición fáctica es posible dilucidar que, la Escuela Judicial ha reconocido públicamente que frente a la posibilidad de que una pregunta que tenga entres sus varias opciones de respuesta más de una válida, esto es, conservando la coherencia

y el sentido del texto, se presentaría una **alerta de doble clave** y ante tal situación se confirmaría el sentido del texto y las opciones válidas se tomarían como correctas, lo que acarrearía la atribución del correspondiente puntaje o su proporción según el tipo de cuestionamiento.

Pero con fundamento en el fallo del Consejo de Estado citado previamente, debe excluirse la pregunta, lo que, en este caso, generaría que se sume el puntaje de la pregunta.

2. Frente a las preguntas de lecturas no obligatorias:

Tal como se expuso en detalle, el Documento Maestro plasma y desarrolla el “conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso, según los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 “por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, y el PCSJA19-11400 de 2019, «por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021», aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 de 2019.”.

De este documento emanar las bibliografías de consulta obligatoria (imagen 8) en las cuales la Escuela Judicial se compromete a confeccionar un banco de textos a partir de los cuales se desarrollan los módulos de aprendizaje que el discente debe analizar para desarrollar las actividades formativas, dichos sumarios se encuentran organizados por unidades, una por cada programa de formación (8 para la subfase general) y con un syllabus que determina en detalle los textos propuestos, las páginas y tiempo de dedicación estimado.

Basándome en lo anterior y en un amplio ejercicio solidario, se pudo determinar la existencia de múltiples preguntas que no tuvieron su génesis a partir de las lecturas obligatorias, particularmente me evaluaron contenidos de este tipo en múltiples preguntas.

Fundamentos de derecho:

1. Normas de Rango Internacional

El acceso a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad se cimenta a partir de algunos instrumentos internacionales como:

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21 (...) 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...)

b. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”

Artículo 23. Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...)

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...)

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

d. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

Artículo 7. Sector público. 1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...)

2. Normas de Rango Constitucional

Debido proceso administrativo: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Derecho al acceso a cargos públicos: En el artículo 40 de la constitución se habla sobre el acceso a cargos públicos: “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7. acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...)

Principio constitucional del mérito: Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)

Al respecto veamos lo que dijo la sentencia T-947 de 2012:

CONCURSO DE MERITOS-Naturaleza

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos

ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante. (...)

3. Normas de Rango Legal

Ley 270 de 1996

Artículo 156. Fundamentos de la carrera judicial. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la **garantía de** igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. (negrillas propias)

4. Normas de rango administrativo particular

- a. Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018 a través del cual se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
- b. Acuerdo PCSJA19- 11400 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República.
- c. Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados.
- d. Plan de formación de la Rama Judicial 2022.
- e. Syllabus de los tres módulos cuestionados y que son parte de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República.
 - i. Argumentación judicial y valoración probatoria.
 - ii. Derechos humanos y género.
 - iii. Filosofía del derecho e interpretación constitucional.

5. Normas de rango administrativo particular

- a. Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

- b. Resolución EJR24-298 de 21 de junio 2024 por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- c. Resolución EJR24-662 de 29 de octubre de 2024 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.
- d. Resoluciones EJR25-19 del 21 de enero de 2025, EJR25-25 del 4 de febrero de 2025 y EJR25-93 del 17 de marzo de 2025.

Agotamiento de los requisitos de procedibilidad:

De conformidad con lo señalado en el 4 inciso del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el único recurso obligatorio es el de apelación y conforme al Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 (artículo 3, numeral 4.1, fase III, decisiones y numeral 5.3, recursos, numeral 2) corresponde a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (por delegación) y no tiene superior jerárquico ante quien se pueda interponer recurso de apelación. De tal manera que, agotado el recurso de reposición de la Resolución EJR24-298 de 2024 se da por agotada la sede administrativa.

PRUEBAS

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos para que sean tenidos y valorados como pruebas:

1. Copia de los actos administrativos a demandar.
- 2.- Copia de todos los anexos relacionados previamente.
3. La Rama Judicial deberá aportar al proceso judicial todos los antecedentes administrativos relacionados con mi prueba dentro de la subfase general del Curso de Formación Judicial.
4. Solicitar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla el Syllabus del módulo de Argumentación Judicial original debiéndose establecer la fecha de creación del archivo.

CUANTÍA

De acuerdo al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 al presentar una solicitud de conciliación se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, sin embargo, al no haber norma expresa sobre la estimación, me permito acudir al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. Por lo anterior, establezco la cuantía en \$16.480.463 valor del salario mensual de un Juez Municipal en nuestro país, suma que no supera los 50 salarios mensuales legales vigentes.

Se precisa que esta estimación **en ningún momento debe limitar la reparación integral de la indemnización en el evento que se encuentre acreditado un mayor valor**, esto

en aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos de los trabajadores establecido en la Constitución. Tampoco podrá ser tenida en cuenta para desconocer el principio de reparación integral del daño establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, motivo por el cual solicito que esta estimación de la cuantía no sea tenida en cuenta para desconocer el restablecimiento del derecho solicitado.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia del Recurso de Reposición sustentado ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (Anexo 21)
- Comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo 22)
- Copia de la solicitud de conciliación (Anexo 23) y constancia de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 18 de junio de 2025, acta que fue enviada el 19 de junio como aparece en la constancia. (Anexo 24).
- LINK de anexo de los archivos.
https://drive.google.com/drive/folders/1MAfdOvZEPjwMv8L9-fsMsu5vWYIUB32S?usp=drive_link

JURAMENTO

Manifiesto a usted que por los mismos hechos y entre las mismas partes no se ha presentado solicitud otra demanda, en el marco del mismo medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

DEMANDA EN CAUSA PROPIA SERVIDOR PÚBLICO

Debo advertir que, actualmente soy servidor público, con funciones como Juez Primero Penal del Circuito de Los Patios, por lo que se debe hablar de la presunta incompatibilidad.

Respecto de las prohibiciones para el ejercicio de la abogacía que la Ley 1123 de 20071, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”

La Corte Constitucional en sentencia [C-1004](#) del 22 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo [29](#) numeral 1 parágrafo de la Ley 1123 de 2007, consideró:

“14.- Como se desprende de la lectura del artículo en mención, no pueden ejercer la profesión de abogacía aun cuando se encuentren inscritas y en uso de licencia - aquellas personas que ostenten la calidad de servidores públicos. Lo establecido en el numeral primero del artículo 29 representa la regla general y tiene como destinatarios a los servidores públicos. El parágrafo, configura, entretanto, la excepción y se aplica a los servidores públicos que además sean docentes de universidades oficiales.

*La regla general consiste, por consiguiente, en que a los servidores públicos no se les permite prima facie ejercer la profesión de abogacía, así estén debidamente inscritos y quieran hacerlo en uso de licencia. Únicamente pueden los servidores públicos ejercer la profesión de abogacía cuando deban hacerlo por función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permite. Se les prohíbe de manera terminante a los servidores públicos litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio dependiendo del ámbito de la administración a que se suscriba la entidad o el establecimiento al que estén vinculados estos servidores públicos. **No obstante, lo anterior, se permite a los servidores públicos litigar en causa propia y fungir como abogados de pobres.***

15.- Puede afirmarse hasta aquí, que lo establecido en el numeral primero del artículo 29 cumple varios propósitos, pero se orienta, en particular, a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones. Lo anterior concuerda con lo dispuesto, a su turno, por el numeral 11 del artículo 34 del Código Disciplinario Único de conformidad con el cual es deber de los servidores públicos “[d]edicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.” De este modo, se restringe el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia, pero también en consideración de los principios de neutralidad e imparcialidad en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones y, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía - que estén debidamente inscritos - incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.

Lo anterior se hace evidente cuando se repara en el énfasis que pone el mismo numeral primero del artículo 29 al decir que “en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios.” De ahí se infiere la preocupación de la Ley en diseñar un régimen de incompatibilidades en el que se plasmen exigencias y cautelas con el fin de evitar, en la medida de lo factible, producir situaciones que pongan en riesgo la actuación eficaz, objetiva, imparcial e independiente de los servidores públicos.

16.- Estas cautelas y previsiones no constituyen, sin embargo, una camisa de fuerza que les niegue a los servidores públicos que son a su vez abogados debidamente inscritos la posibilidad de litigar. El numeral primero es claro cuando hace la salvedad de acuerdo con la cual aquellos servidores públicos que por razón de la función que cumplen o a quienes el respectivo contrato mediante el cual se vinculan en calidad de servidores públicos se los permite, pueden ejercer su profesión de abogacía. A lo que se suma el que tales servidores que también sean profesionales del derecho siempre pueden litigar en causa propia y como abogados de pobres. De todo ello se deriva, como lo mencionó la Corte en líneas precedentes, un interés porque los servidores públicos realicen su tarea de modo eficaz, así como se comporten de manera imparcial y transparente y velen por los intereses de la sociedad en general.”

Indica lo anterior que, aun siendo servidor público como juez de la República, puedo actuar en causa propia (Ver Concepto 250681 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros).

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito aportar link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> en donde el Departamento Administrativo de la Función Pública ha rendido conceptos respecto de este tema.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en correo yantkarlo@gmail.com y WhatsApp 3229039194.

La convocada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

La UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 presidencia@edistribution.co

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No. 75 – 66 pisos 2 y 3 de Bogotá. Teléfono 2558955. procesos@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,



YANT KARLO MORENO CÁRDENAS

C.C. 88.272.924

T.P.157.015 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA